



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 63, DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1988.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, el Miércoles 12 de Agosto de 1981.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO (sic) CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el programa de Reforma del Sistema de Administración de Justicia reviste la mayor prioridad a fin (sic) de que los conflictos sociales se resuelvan por las vías que establece el orden jurídico.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que las condiciones socio-económicas que imperan en el Estado, ocasionen que un número amplio de guerrerenses de escasos recursos carezcan de asistencia jurídica en los problemas de carácter judicial a los que se enfrentan.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos del 137 al 147, contempla una "Dirección General de Defensores de Oficio" como una Dependencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; preceptos que a la vez regulan su integración, facultades y obligaciones.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que por la índole de sus funciones y finalidades la Defensoría de oficio es una institución Jurídica-administrativa que como lo revela el Derecho Comparado, el Derecho Federal y el Derecho de la casi totalidad de los Estados de la República, debe ser una dependencia del propio Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que como Autoridad Judicial, por disposición de la Ley, tiene la función primordial de juzgar, no es aconsejable que tenga a la vez el control de quienes tienen a su cargo la defensa de aquellos que por razones económicas no pueden contar con un defensor particular.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que por los motivos expuestos es conveniente crear la Defensoría de Oficio como una dependencia directa del Poder Ejecutivo del Estado para lo cual procede desincorporarle del Poder Judicial, derogándose al efecto diversos preceptos de su Ley Orgánica, a principio invocados. Por lo expuesto y fundado, tiene a bien expedir la siguiente:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 1o.- Se crea la “Defensoría de Oficio” como Organismo administrativo desconcentrado del Gobierno del Estado, jerárquicamente subordinado al mismo y sin personalidad jurídica ni patrimonio propios (sic).

ARTICULO 2o.- El Organismo tendrá la siguiente competencia:

I.- Defender en juicio, a los consignados que por su situación económica no puedan tener un defensor particular, cuando lo soliciten o cuando, por acuerdo de la Autoridad Judicial, se requiera de un defensor de oficio.

II.- Patrocinar jurídicamente a personas de notoria pobreza, en las gestiones para legalizar la tenencia de sus tierras cuando no estén reguladas por la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Patrocinar jurídicamente a personas de notoria pobreza, en los juicios en los juicios de desahucio que se promuevan en su contra.

IV.- Patrocinar jurídicamente a personas de notoria pobreza, en los problemas relacionados con el derecho familiar.

ARTICULO 3o.- El Organismo estará a cargo del Defensor de Oficio Designado y removido libremente por el C. Gobernador del Estado, contando además con defensores auxiliares y el personal administrativo que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 4o.- La Defensoría de Oficio tendrá su sede en la Capital del Estado y un Defensor de Oficio Auxiliar en la Cabecera de cada Distrito Judicial del Estado.

ARTICULO 5o.- Los defensores de Oficio Auxiliares de las Cabeceras Distritales Judiciales y el personal administrativo de la Dependencia serán designados por el C. Secretario General de Gobierno a propuesta del Jefe de la Oficina y previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6o.- Los sueldos del personal de la Defensoría de Oficio serán cubiertos por el Erario del Estado, con cargo a la Partida del Presupuesto de Egresos correspondientes y los gastos que origine el funcionamiento de la dependencia serán cubiertos en la misma forma.

ARTICULO 7o.- Para ser Defensor de Oficio o Defensor de Oficio Auxiliar se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años

II.- Tener: Título de licenciado en Derecho, legalmente expedido.

III.- No haber sido condenado por delito alguno cometido en el ejercicio de su profesión.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

En la Cabecera de los Distritos Judiciales podrá dispensarse del requisito del título para los Defensores de Oficio Auxiliares, cuando no haya titulado en quien recaiga la designación pero deberá comprobarse que se tienen los conocimientos indispensables en el ramo y la práctica suficiente para desempeñar el cargo en forma eficiente.

ARTICULO 8o.- El Defensor de Oficio tendrá las siguientes facultades:

I.- Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los defensores de oficio auxiliares adscritos a los juzgados de primera Instancia del Ramo Penal de los Distritos Judiciales del Estado.

II.- Ordenar el patrocinio de las personas a que se refieren los incisos II, III, y IV del artículo segundo.

III.- Recabar los informes mensuales que deberán rendir los defensores de oficio auxiliares adscritos a los Juzgados y Oficinas correspondientes en relación con las intervenciones que hayan realizado.

IV.- Llevar el directorio general y expedientes personales de cada uno de los Defensores de Oficio.

V.- Vigilar el desahogo de las audiencias y las demás que conforme a sus atribuciones le encargue el Gobernador del Estado que sean afines a las anteriores a que se celebren en segunda instancia en materia penal, actuando como Defensor de Oficio en favor de los acusados que no tengan defensor particular.

VI.- Resolver las consultas relacionadas con sus funciones que le hicieron los Defensores de Oficio auxiliares (sic) y las personas que acudan a la oficina donde resida.

VII.- Visitar periódicamente los Juzgados de cada adscripción para informarse de la atención que los Defensores de Oficio dediquen a los asuntos que tienen encomendados y resolver lo conducente.

VIII.- Citar a junta a los Defensores de Oficio por lo menos cada tres meses, para coordinar las labores de la Defensoría de Oficio y unificar los criterios y puntos de vista que deben sostener.

IX.- Rendir al Gobierno del Estado un informe bimestral de las actividades desarrolladas por la Defensoría de Oficio o los que le soliciten.

X.- Nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores de oficio auxiliares (sic) en sus faltas que no excedan de un mes y concederles licencias económicas que no excedan de dicho lapso.

XI.- Las demás que le confiere el Gobernador del Estado o las disposiciones legales sobre la materia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 9o.- Los defensores (sic) de Oficio Auxiliares tendrán las siguientes facultades:

I.- Defender a los inculcados que no tengan defensor particular, cuando ellos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin.

II.- Desempeñar sus funciones ante los Juzgados de su respectiva adscripción, Tribunal Superior y ante el Jurado que conozca del procedimiento correspondiente.

III.- Promover las pruebas y diligencias necesarias para la eficaz defensa y funciones a su cargo.

IV.- Interponer y continuar a favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la Ley.

V.- Interponer el Juicio de Amparo, cuando las garantías individuales de sus defensos sean violadas por las Autoridades Judiciales que conozcan de sus procesos.

VI.- Rendir Informes mensuales de su labor al Titular de la Dependencia.

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten en sus gestiones para obtener el beneficio de la libertad preparatoria, el indulto necesario y otros beneficios legales.

VIII.- Asistir diariamente a los Juzgados o Tribunal y a sus oficinas propias, durante el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que tienen encomendadas.

IX.- Concurrir a las visitas de cárceles para conocer y atender las quejas y problemas de sus defensas e informarles del estado de sus procesos.

X.- Integrar los expedientes de todos y cada uno de sus defensos, con las copias de las promociones que hicieron y de los acuerdos dictados en los procesos, hasta su conclusión.

XI.- Comparecer en las audiencias de Ley y presentar por escrito sus apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente en las mismas.

XII.- Informar a sus defensos de las resoluciones recaídas en sus juicios.

XIII.- En general todas las demás que les fijen las leyes o que se les deleguen y conduzcan al mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10o.- El defensor de Oficio y los Defensores de Oficio Auxiliares se consideran como empleados de confianza. El personal administrativo será considerado como de base, siéndole aplicables las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos públicos (sic) Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO 11o.- Se prohíbe al Defensor de Oficio y a los Defensores de Oficio Auxiliares, ejercer la abogacía (sic) en toda clase de asuntos judiciales del Ramo Penal, en el Distrito Judicial donde



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NUMERO 30 QUE CREA LA DEFENSORIA DE OFICIO

ejerzan sus funciones, excepto cuando se trate de caso propio, de su cónyuge (sic) o de sus descendientes, ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 12o.- El Defensor de Oficio y los Defensores de Oficio Auxiliares, no podrán cobrar honorarios a sus defensos o patrocinados. La infracción a esta disposición o el abandono de las causas a su cargo, sin causa justificada, serán sancionadas con destitución del cargo o consignación en su caso.

ARTICULO 13o.- De acuerdo con sus condiciones económicas los Ayuntamientos del Estado podrán contribuir a los sueldos y gastos de la Defensoría de Oficio de la Cabecera de su respectivo Distrito Judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los Artículos 137 y 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 del Título Noveno de los Defensores de oficio (sic), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- El personal de base y de confianza que en la actualidad conozca los asuntos de Defensoría de Oficio en el Tribunal Superior de Justicia que así lo solicite pasarán a depender del Poder Ejecutivo del Estado, con todos sus derechos, obligaciones, prestaciones y categorías compensándosele a ese organismo los recursos respectivos.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. P.O. No. 32, 12 DE AGOSTO DE 1981